

LA ARMONIZACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES  
ESTATALES CON EL ARTÍCULO 2o.  
CONSTITUCIONAL. TAREAS LEGISLATIVAS  
PENDIENTES

Roxana Paola MIRANDA TORRES  
José de Jesús COVARRUBIAS DUEÑAS

SUMARIO: I. *Aproximaciones conceptuales y problemática.*  
II. *Evolución.* III. *Marco constitucional vigente y ausente.*  
IV. *Conclusiones.* V. *Propuestas.*

I. APROXIMACIONES CONCEPTUALES Y PROBLEMÁTICA

1. *¿Qué es la nomología?*

La palabra nomología es de reciente creación, parte de pensadores en la sociología jurídica, que articularon dos raíces griegas ya conocidas: *nomos* (norma) y *logos* (ciencia, tratado o estudio); pero la idea es más amplia, se pretende crear una teoría de la norma, la construcción de una protociencia, ciencia y metaciencia relativa a las normas dentro de un contexto determinado.<sup>1</sup>

Además, intenta resolver el conflicto entre el yuspositivismo *versus* yusnaturalismo, ya que la idea de la nomología es la de buscar el ADN normativo, las interrelaciones entre las diversas normas, en especial de las no jurídicas con las jurídicas, como pueden ser las costumbres con las

<sup>1</sup> Cfr: Covarrubias Flores, Rafael y Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *La sociología jurídica en México. Una aproximación*, 2a. ed., Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1998; asimismo, Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *El paradigma de la Constitución (México, 1917-2000)*, México, Porrúa, 2004.

leyes y demás manifestaciones normativas que pretenden preservar valores, principios e intereses de una comunidad o sociedad dentro de una circunstancia específica.<sup>2</sup>

Entonces, para el caso México, es importante analizar el ADN normativo, génesis y evolución de las actuales normas, tanto las jurídicas como las no jurídicas, investigación riquísima, de la cual apenas, a 500 años de distancia, la iniciamos; por ello, la vastedad y las inmensas fuentes para los estudios y científicos del derecho, quienes, además, cuentan ya con el instrumento de la nomología, que intenta ser una disciplina transdisciplinaria, para analizar dichas cuestiones normativas, sus interrelaciones y demás formas en que se sincretizan los valores, principios e intereses de diversas comunidades.<sup>3</sup>

## 2. Problemática

De lo anterior se desprende que la nomología de nuestras comunidades “precolombianas” es entre sí parecida, dado un origen y evolución común, pero no es igual, sus costumbres, tradiciones, valores, principios e intereses son afines, pero no iguales, por ejemplo, son politeístas, pero no respecto de las mismas deidades.<sup>4</sup>

Estos grupos han evolucionado de manera sincrética y distinta al resto del pueblo de México, después de quinientos años, nos dimos cuenta de ellos, y se legisló, se creó el vigésimo artículo segundo de nuestra norma rectora, para “regular” su condición; pero, para variar, se legisló desde “el centro”, como siempre, por personas que desconocen la problemática particular de dichas comunidades y dichas bases constitucionales no son armónicas al resto de la articulación fundamental del país; además, los estados de la Federación no han cumplido su obligación de legislar en sus respectivas esferas, conforme a dichos preceptos, lo cual hace más complejo el problema.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> Véase Miranda Torres, Roxana Paola y Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *La nomología de las comunidades precolombianas (preibéricas) en México: siglos XV–XXI* trabajo en edición.

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> *V. gr.*, Ordóñez Cifuentes, José, *La cuestión étnico nacional y derechos humanos: etnocidio*, México, UNAM, serie de Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 23, 1996.

## II. EVOLUCIÓN

### 1. *Las hegemonías mediterráneas*

A lo largo de la historia del planeta han existido grupos dominantes y los dominados, los vencedores y los vencidos, los que se imponen, los hegemónicos, consideraban a los otros como “bárbaros”, los cuales eran oprimidos, después de la conquista y como proceso de dominación, se les cobran tributos y se les imponen diversas formas, maneras, prácticas, ideologías y demás maneras en que se evidencia el dominio del hegemónico o del conquistador.<sup>6</sup>

Como es conocido, en los siglos XV al XX, la hegemonía en el planeta fue impuesta por la cultura mediterránea, conocida como “occidental”, la visión fue eurocéntrica, y, por el momento, lo sigue siendo, ya que existen muchísimos elementos de dicha cultura regados por el planeta, para bien y para mal, en ambos sentidos.<sup>7</sup>

### 2. *El caso de México*

En el siglo XV arribaron los ibéricos a México, realizaron su conquista y se inició el sincretismo más profundo de la segunda parte del anterior milenio, dicho mestizaje no ha terminado y sigue hacia otros senderos, de México con el norte, donde se está creando otra subcultura cuyos alcances apenas se están visualizando y están en armonía a la globalización.<sup>8</sup>

El proceso de mestizaje mediterráneo con las culturas precuahtemecas, como se expresó, no ha terminado y se han iniciado otros, fue complejo en todos los sentidos, en cuanto a lo racial, lo ilustramos con el esquema de “castas” que imperó en la Nueva España, donde hubo hasta 18 productos del mestizaje, a saber: criollo, mestizo o coyote, castizo, español, mulato, morisco, “salta-atrás”, chino, lobo, gíbaro, alfarazado,

<sup>6</sup> Por ejemplo, véase Dozon, Jean, “Les mouvements politico-religieux, syncrétismes, messianismes, neo-traditionalismes”, en Augé (ed.), *La Construction du Monde. Les dossiers African*, París, 1974, entre otras.

<sup>7</sup> Cfr. Ferrer, Aldo, *De Cristóbal Colón a Internet. América Latina y la globalización*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001 y demás similares.

<sup>8</sup> Véase Covarrubias Flores, Rafael y Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Valores y principios del pueblo mexicano*, 7a. ed., México, Universidad de Guadalajara, 2003.

cambujo, zambo o zambaygo, zambo-prieto, calpan-mulata, “tente en el aire”, “no te entiendo” y “ahí te estás”.<sup>9</sup>

Desde entonces comenzó la discriminación, intolerancia y los problemas jurídicos derivados de dichas desigualdades impuestas por la cultura hegemónica, a la cual le convenía imponer su poder racial, lingüístico, religioso y, en general, cultural, lo cual se fue logrando, se aminoraron las razas precuahtemicas y, por tanto, todas sus manifestaciones, al grado de que en la actualidad no rebasan el 15% del total de la población, en el entendido de que hace 500 años eran el 100% de toda la raza que poblaba estos lugares.<sup>10</sup>

Con dicho debate, Vitoria *versus* status quo o monarquía católica, hincaron las desavenencias entre quienes han detentado el poder y las comunidades precuahtemicas, a las cuales se les marginó *de facto et de iure*, como hasta la fecha, el arranque lo constituyeron las *Leyes de Indias*, que se sintetizan de la siguiente manera:

- Las *Leyes de Indias*, se expidieron desde el 1526 a 1682 en nueve libros y 80 títulos.<sup>11</sup>
- El total de sus disposiciones fueron 1,853, las cuales eran, en general, contrarias a las costumbres, tradiciones, valores, normas y principios de las comunidades autóctonas.<sup>12</sup>

Así, podemos evidenciar que las normas impuestas, en forma hegemónica, desde una visión muy alejada de la aplicación efectiva, ocasionó una ineficacia que continúa en México, debido a el divorcio entre la nomología mediterránea *versus* nomología precuahtemica, por eso el problema no ha sido posible resolverlo.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Cfr. *México a través de los siglos*, t. I: *México precolonial*, México, Compañía General de Ediciones, 1964, pp. 253 y 254.

<sup>10</sup> *V. gr.*, Victoria, Francisco de, *De reelecciones*.

<sup>11</sup> Cfr. León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las Indias*, México, coeditado por la Escuela Libre de Derecho, los estados de Chiapas y Morelos, la UNAM y las universidades Cristóbal Colón de Navarra, España, y la Panamericana de México, asimismo, por Ángel Editor, 1992, en tres volúmenes.

<sup>12</sup> Véase Miranda Torres, Roxana Paola y Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *op. cit.*, nota 3.

<sup>13</sup> *Idem*.

Los aspectos principales de dicho desfase son, de manera principal, en los temas de religión, economía y tributos, política, discriminación, aspectos judiciales, laborales y sociales.<sup>14</sup>

Entonces, la Corona española, en el Nuevo Continente y en la Nueva España, impuso su hegemonía, su ideología, su religión, su lengua y demás aspectos hegemónicos, con los cuales se inició, desde hace más de quinientos años, el proceso de sincretismo racial y nomológico que originó el actual mestizaje y que nos llevó hacia otros derroteros diversos a los del “hemisferio occidental”.<sup>15</sup>

Otras familias jurídicas evolucionaron creando sus tradiciones jurídicas propias, conforme a su propia nomología, y, dentro del contexto europeo, se iniciaron las luchas liberales e individualistas ante los déspotas; luego, se creó la idea de la república o el Estado de derecho, cuya acta de nacimiento fue la Constitución, conforme a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.<sup>16</sup>

Esas tradiciones jurídicas, realizadas dentro de un contexto nomológico determinado, fueron introducidas por las logias masónicas en México a partir del constitucionalismo, tanto el gaditano (logias escocesas y europeístas) así como el federal (logias yorkinas y pro los EUA).<sup>17</sup>

México, sin contar con tradiciones jurídicas afines o una nomología *ad hoc*, adoptó dichos modelos, que siguen vigentes en el texto cons-

<sup>14</sup> *V. gr.*, que en los pueblos de indios se quiten los ídolos, ares y adoratorios y no se consientan sacrificios. Disposición del 25 de julio de 1532, que se encontraba en el t. I: *De la Santa Fe Católica y su promulgación en las Indias Occidentales*.

<sup>15</sup> Así tenemos la evolución del derecho germano y del anglosajón, en el cual se fincaron sólidas tradiciones jurídicas, fuentes vigentes del propio *common law* y del derecho internacional vigente, como lo fue la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1628), la Ley de Modificación de Habeas Corpus (1679), la Declaración de Derechos (1689); con estos documentos se fincan las tradiciones jurídicas del derecho angloamericano, *v. gr.*, la Declaración de Derechos de Virginia (1776).

<sup>16</sup> Expedida en Francia el 26 de agosto de 1789, y cuyo artículo 16 estableció: “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes carece de Constitución”. Esta Declaración sigue siendo vigente en la Quinta República Francesa y sirvió de base para el Acta Constitucional del 24 de junio de 1793: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1795.

<sup>17</sup> Otero Mestas, Josef Mariano Fausto Andrés, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República mexicana*, Universidad de Guadalajara, 1966.

titucional, pero no en la memoria histórica del pueblo, en su actuar y proceder.<sup>18</sup>

De lo anterior se desprende que en nuestro constitucionalismo, desde 1812 hasta 1992, el tema de las comunidades precuauhtemicas (mal conceptualizados como pueblos “indios”) fue ignorado en forma total, así, las normas rectoras de 1812, 1814, 1822, 1824, 1837, 1843, 1847, 1857, 1865 y de 1917 ni siquiera realizan un pronunciamiento respecto de dichas comunidades.<sup>19</sup>

En forma paradójica, la raza “carne de cañón” en los movimientos políticos de 1810, 1857 y 1910 fueron los integrantes de las comunidades precuauhtemicas y, en general, el sector rural, quienes a la postre han resultado los menos favorecidos, no obstante de haber sido los que en mayor número murieron por dichas causas.<sup>20</sup>

### III. MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE Y AUSENTE

#### 1. *La Constitución Política de México*

Nuestra norma rectora, desde 1917 a la fecha, ha sido desnaturalizada, y el pacto constitucional, resultante de la Revolución mexicana de 1910 ha sido traicionado; por eso, los niveles de gobierno y el federalismo se han vuelto hacia el centralismo, problema que aqueja a todos los órdenes de la vida nacional, por lo que las comunidades precuauhtemicas son grupos marginados, olvidados y depredados en un proceso centralizador de quinientos años.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Las instituciones deben responder a necesidades y problemática específica, cuando no es así, no existe ninguna razón de su existencia; además deben ser conforme a valores, principios e intereses determinados, lo cual no ha ocurrido en México, de ahí su ineficacia.

<sup>19</sup> Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Enciclopedia jurídico electoral de México*, México, Universidad de Guadalajara-Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 2003, en especial, el tomo I: *Normas rectoras y electorales de México*.

<sup>20</sup> Véase Sahagún, Fray Bernardino de, *Creencias y costumbres*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997; González Ramírez, Manuel, *La revolución social en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985; Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales (1909)*, México, ERA, 1978.

<sup>21</sup> La Constitución Política de México (CPM) de 1917 se integra por 9 títulos, 10 capítulos, 5 secciones y 136 artículos; a la fecha se ha modificado en 418 ocasiones, de

Así, las estructuras o niveles de gobierno que se han establecido dentro de nuestras normas rectoras han sido el municipio, los estados y la Federación, dentro del esquema vigente, es menester recordar que en la Constitución de 1857 no se estableció el municipio, por lo que los entes infraestatales en México han sido relegados desde siempre, lo cual se encuentra muy ligado al fuerte centralismo de la capital del país.<sup>22</sup>

Así, México ha continuado con sus tres niveles de gobierno: el municipio, los estados y el Distrito Federal y la Federación; sin embargo, de manera indebida y cerrada, no se han considerado otros entes de gobierno, que pudieran ser inframunicipales, supramunicipales, interestatales o supraestatales o regionales, según sea el contexto, formas *ad hoc* para las comunidades precuauhtemicas.<sup>23</sup>

Otro aspecto de vital importancia a lo anterior lo es el hecho de que en toda la historia de la Constitución de México, dichas agrupaciones quedaron olvidadas, fue, en el contexto del “V Centenario del Descubrimiento de América”, que se les recordó, y en tal sentido, más por presión internacional, que por las condiciones, necesidades y problemática nacional.<sup>24</sup>

Así, en 1994 se adicionó el artículo 4o. de la CPM, en el sentido de que México tenía una composición pluricultural sustentada en los “pueblos indígenas”, mismos que serían respetados en sus costumbres, tradiciones, prácticas, lenguas, cultura, formas de propiedad y demás características peculiares, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido.<sup>25</sup>

las cuales, 40 se refieren al artículo 73, que contiene las facultades del Congreso Federal, a partir de dichas reformas podemos apreciar el proceso centralizador de México de 1917 a la fecha, por lo cual, el esquema federalista no se aprecia ni en el derecho ni en el hecho.

<sup>22</sup> *Cfr:* Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *La autonomía municipal en México*, México, Porrúa, 2004, entre otros.

<sup>23</sup> Es claro que la división política del país es una forma de dominio y de control, así antes de la Conquista, las comunidades autóctonas, tenían su región, su espacio y demás elementos de organización política, la cual, después de quinientos años a la fecha, ha cambiado mediante la fuerza, hacia la marginación. Así, dichas comunidades, han sido cercenadas, divididas y pulverizadas en varios procesos, en la creación de estados (por ejemplo, la zona de la huasteca) o de municipios (como lo es el caso de Oaxaca, que cuenta con 570 municipios, en su mayoría de comunidades precuauhtemicas).

<sup>24</sup> *Cfr:* Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989).

<sup>25</sup> El texto adicionado, según publicación en el *DOF*, el 28 de enero de 1992, fue: “La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a

Después, en 2001, se realizó la demagógica adición al actual artículo 2o. de la CPM, bautizada por la ignara prensa de México como “la ley indígena”, cuando sólo fue una modificación al texto constitucional, promesa de campaña política presidencial incumplida y realizada, como siempre, al vapor, sin conocimiento de causa, de las necesidades y problemática de nuestras comunidades precuauhtemicas o autóctonas y carente de técnica legislativa, de manera esencial.<sup>26</sup>

Dicha reforma se realizó sin conocimiento de causa de las necesidades y problemática particular de nuestras comunidades aborígenes, en franco proceso de extinción, que por el momento se reconocen, todavía, cerca de 40 etnias y sus lenguas, costumbres y demás procesos sociales, también en extinción.<sup>27</sup>

En cuanto a la técnica legislativa, fue muy deficiente por varias razones: en cuanto a las categorías conceptuales y jurídicas utilizadas, la repetición innecesaria de contenidos y garantías constitucionales y la supeditación, independencia y sujeción de las comunidades precuauhtemicas a otras esferas de poder, negando, como siempre, *de iure et de facto*, cualquier posibilidad de un manejo autónómico dentro de sus particulares esferas.<sup>28</sup>

sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta a sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.

<sup>26</sup> Cfr. *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 14 de agosto de 2001, decreto mediante el cual se modificaron, abrogaron y derogaron disposiciones de los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la CPM.

<sup>27</sup> Es evidente el desconocimiento del Ejecutivo y del Legislativo del país con relación a este problema, no obstante que en México existen muchísimos estudios y estudiosos al respecto, sólo para ilustrar algunos y que ninguno se tomó en cuenta, ni siquiera para una consulta, son: varios autores, *La política indigenista en México*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1981; *Derechos indígenas en la actualidad*, Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994; Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI, s/f.; varios autores, *Caciquismo y poder político en el México rural*, 4a. ed., México, Siglo XXI, 1978; Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo*, México, Secretaría de Educación Pública, 1987; *Estudios de la cultura náhuatl*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1976; Casasola, Gustavo, *6 siglos de historia gráfica de México: 1325-1976*, México, 1978; Torre Rangel, Jesús de la, *El uso alternativo del derecho por Fray Bartolomé de las Casas*, 2a. ed., México, Universidad de Aguascalientes, 1996; Díaz Polanco, Héctor, *La cuestión étnico nacional*, México, Fontamara, 1994; Gómez Gastélum, Luis, *Cacicazgo en Teuchitlan*, Jalisco, Universidad de Guadalajara, 2003, entre otros.

<sup>28</sup> Cfr. Artículo 2o., CPM.



En lo que respecta a las categorías jurídicas imprecisas, tenemos las siguientes:

- La nación mexicana (unidad nacional). La idea de nación es sociológica, y el Estado es una categoría jurídica, en ninguno de los dos casos podemos afirmar que sea el de México. En cuanto a la nación, es una categoría resultante de un proceso sociológico europeo: horda, clan, tribu, ciudad, pueblo y nación, que es un conjunto de personas unidas por sentimientos comunes de lengua, raza, religión, cultura y demás elementos que caracterizan y diferencian a las comunidades del Planeta.<sup>29</sup> En el caso de México, no contamos con la identidad y el nacionalismo, ya que grupos autóctonos ignoran la existencia de la nación mexicana, es una idea que para ellos no existe, lo cual se manifiesta desde nuestro pueblo malinchista hasta nuestros malos gobiernos, que entregan el país al extranjero, por eso no somos nación. La idea del Estado (*v. gr.*, *Staatrecht*), deviene de la nación, no puede haber Estado sin nación, además, en el caso de México, no somos soberanos, sino un país intervenido, y nuestras normas constitucionales y legales no han sido una manifestación del pueblo, sino de una clase espuria del poder y de los intereses extranjeros, por tanto, no constituye México un “Estado de derecho”.<sup>30</sup>
- Pueblos “indígenas”. La palabra o término “indio” consiste en que los españoles del siglo XV pensaron que habían llegado a las Indias Occidentales, aquí ni indias ni occidentales son dos errores conceptuales sobre los cuales se han tratado de construir otros. Por tanto, si la premisa es falsa, las inferencias y conclusiones lo son de igual forma. No compartimos el término de “pueblos indios”, dado que es equívoco, peyorativo y discriminatorio en México; por eso, proponemos que se les denomine grupos aborígenes o, quizá menos peor, comunidades precuauhtemicas o autóctonas de México.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Véase Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de sociología*, 20a. ed., México, Porrúa, 1986.

<sup>30</sup> Para precisar, muchos tratadistas han estudiado el tema de nación-Estado, por ejemplo, Renán, Gurvitch, Hegel, Heller, Jellinek, Schmitt, entre otros.

<sup>31</sup> *Cfr.* Romero Vargas, Ignacio, *Moctezuma el magnífico y la invasión del Anáhuac*, México, Anahuacayotl, 1994; asimismo, *El Calpulli de Anáhuac. Base de nuestra organización política*, México, Editorial Romerovargas, 1959, entre otros.

- Colonización. Éste es un término de la mayor imprecisión, ya que el texto constitucional señala: “la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización”. Así, se encuentra muy mal definido y es contrario a las propias etapas de historia de México, no ubica un espacio de tiempo preciso, además, la idea de colonización es muy diferente a las de Conquista y Colonia, como consecuencia de lo primero, en todo caso, se debió haber dicho “el colonialismo español” del siglo XV, porque todavía sigue un colonialismo empresarial, bancario y en otros órdenes por diversos países respecto de México.<sup>32</sup>
- Conciencia de su identidad. La conciencia tiene diversos niveles de conocimiento, comprensión y demás operaciones mentales con respecto a una serie de valores, principios e intereses, en este caso, comunes a ellos; en el caso del texto constitucional señala: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Es un texto muy desafortunado, ya que habrá que pensar en que ellos se califiquen como “indígenas”, porque conforma sus categorías lingüísticas, ellos se autonombran, por ejemplo: amuzgo, lacandon, nahuatl, otomi, tarahumana, tzeltal, wixarica, yaqui y demás conceptos, que nada tiene que ver con nosotros, a quienes nos consideran no raza pura, por tanto, mestizos, como ellos nos nombran: teiwari o chaboyis.<sup>33</sup>
- Libre determinación. La idea de la “libre autodeterminación de los pueblos”, tiene origen en México, producto de las violaciones que ha tenido México desde siempre, en particular, a partir del siglo XIX, con Juárez, después de la intervención europea, en su discurso al país en 1867, donde expresó sus famosísimas palabras: “Que el gobierno respete los derechos de todos. Entre los

<sup>32</sup> Véase Sahagún, Fray Bernardino, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Porrúa, colección “Sepan Cuántos”, 1975, entre abundante bibliografía.

<sup>33</sup> Cfr. Tlakaél et al., *Nahui Milt (Las cuatro flechas)*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992; asimismo, la obra de Velasco Piña, por señalar algunas referencias que ilustran el problema de la falta de armonizar las categorías de nuestras lenguas precuahtemecas o autóctonas con el castellano, en un sincretismo no claro, sin reglas, hegemónico.

individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”; de igual forma, ante el desembarco en los puertos del Golfo de México, por parte de los marinos de los EUA, en 1914, Carranza, acuñó “la doctrina Carranza”; con estos antecedentes, el internacionalista de México, Genaro Estrada, le dio forma jurídica a dicha doctrina, en el sentido de que cada pueblo es soberano de elegir al gobierno y a la forma de gobierno que más le conviniese, sin que deba de existir injerencia de potencia o persona extraña. Dicho principio forma parte de nuestro constitucionalismo actual, pero casi no se sabe ni se entiende por la clase que tiene el poder en México.<sup>34</sup>

- Autonomía. La palabra autonomía proviene de dos raíces griegas: *autos* y *nomos*, que significa autonomarse o darse sus propias normas; lo anterior, significaría que las comunidades precuahtemicas pueden darse sus propias normas, lo cual es ancestral, ya que a través de sus usos y costumbres las poseen, cuentan con su propia nomología, por tanto, es ocioso el término y refleja un desconocimiento entre el conflicto jurídico y filosófico de *yusnaturalismo versus yuspositivismo*.<sup>35</sup> Además de lo anterior, los términos de libre autodeterminación y autonomía no son armónicos, sino que la libre autodeterminación se liga a la soberanía, que se supone es de la “nación” y la autonomía es un espacio de poder, competencias o espectro conforme a la Constitución, la cual se lo otorga a un ente o institución, por ello, un ente local, e incluso, infra, como lo mal concibieron, no debe ser libre y autónomo en el orden constitucional, ya no digamos que en la realidad no existen las condiciones para ello.<sup>36</sup> Para culminar los desatinos en cuanto a categorías jurídicas, las termina definiendo como “entidades de interés público”.

<sup>34</sup> El artículo 89, X, de nuestra CPM, señala que el Ejecutivo Federal, en la política exterior, deberá observar los principios normativos de: “la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

<sup>35</sup> Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *El paradigma de la Constitución (México 1917-2000)*, México, Porrúa, 2004.

<sup>36</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *op. cit.*, nota 22.

- Eliminar cualquier práctica discriminatoria. La discriminación en México existe desde que hay testimonio de la historia escrita o relatada desde los antiguos mexicanos, la cual se fortaleció con la Conquista y la hegemonía del grupo en el poder, cuya ideología se asienta en el malinchismo, hoy fomentada a través de los medios que manipulan a la opinión pública; por ello, la discriminación en México es moneda de uso común, es frecuente y normal dentro de nuestra “convivencia” y se da por razones étnicas, económicas, culturales y de otras índoles, donde los más afectados, son como desde hace 500 años los autóctonos, a pesar del texto constitucional vigente.<sup>37</sup> Por lo que refiere a una repetición innecesaria de otros contenidos constitucionales, tenemos los siguientes aspectos:
- Garantías individuales. Como es sabido, el título primero, capítulo primero, de la CPM, se refiere a las garantías individuales, que datan desde 1857 y se refrendaron por el Congreso Constituyente de 1916-1917; sin embargo, dadas las reformas a que han sido sometidos los primeros 29 artículos de nuestras normas rectoras, ya no se puede afirmar que sus contenidos sean de garantías para los individuos. Esto se afirma, sin necesidad respecto de las comunidades precuahtemicas, dado que el precepto constitucional, en relación a dichos contenidos, afirma que: “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales”. Al respecto, cabe recordar, que el artículo primero de nuestra norma rectora establece que en México todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia carta magna, por lo que la expresión contenida en el artículo segundo, que precede al primero, de igual forma es ociosa, no agrega nada.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> El artículo 1o. de nuestra CPM señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

<sup>38</sup> Podemos afirmar que la expresión de garantías individuales de 1917 es un retroceso con relación a la expresión de 1857, que se refería a los derechos del hombre, que son la base y el objeto de las instituciones, según antecedente francés del 26 de agosto de 1789 ya mencionado.

- Respeto a los derechos humanos. El concepto de los “derechos humanos” es erróneo, ya que el derecho tiene como destinatario o su teleología son los seres humanos, sería una posición tautológica decir los “derechos inhumanos” o los “inhumanos derechos”, aunque existieran. Su tradición es del *common law*, sobre las bases ya expresadas en la segunda parte del presente opúsculo y son la base de los tratados internacionales que se han signado en dicho tema, en especial, a partir de la formación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y los tratados como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), así como la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), los cuales fueron signados por México en 1981 y entraron en vigor en las postrimerías del siglo XX.<sup>39</sup> Además de lo señalado, la vocación de la educación en México es humanista, tal como lo señala el propio texto constitucional:

Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.<sup>40</sup>

- Participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres y propiciar que la mujer se incorpore a la población activa en la economía o en las labores. Lo cual ya se encuentra establecido en el artículo primero de la ley fundamental de México; asimismo, en el artículo cuarto de la propia norma rectora se estableció la igualdad entre las mujeres y los varones; de igual forma, se señaló en el artículo 34 de la propia CPM, que los mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir, con independencia

<sup>39</sup> Es importante destacar que los derechos constitucionales protegidos por México, son más que los establecidos por los tratados internacionales señalados. Además, conforme al artículo 133 de nuestra norma rectora, los tratados internacionales se encuentran supeditados a la supremacía constitucional.

<sup>40</sup> *Cfr.* artículo 3o. de nuestra norma rectora, fracción II, inciso c, con relación al principio artículo 1o. constitucional, párrafo tercero.

de su sexo, son ciudadanos de la República, por eso, el texto del artículo segundo también sobra.<sup>41</sup>

- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos, cultura e identidad. En el artículo tercero de nuestra norma rectora se establece que la educación que se imparte en México deberá ser nacional, señalando: “... en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura...”.<sup>42</sup> Por lo anterior, la idea de la nacional es plurinacional, incluyendo a todas las manifestaciones que se den dentro de nuestro territorio, sin exclusión o diferenciación de ninguna forma cultural, que es lo realizado en esta forma de legislar en el artículo segundo de nuestra CPM.
- Acceder a las formas de propiedad establecidas en la Constitución de México. Como es sabido, uno de los elementos paradigmáticos que aportó el constitucionalismo de México, de 1917, fueron los denominados “derechos de interés social”, en este caso, el artículo 27 de nuestra norma rectora, en el cual se establece que la propiedad originaria es de la raza que habitamos el país, representada por la instituciones, de ahí, se establecen las formas de propiedad en México: la pública, la privada y la social o de ejidatarios y comunidades precuauhtemicas. En cuanto a la propiedad privada, se les establece limitaciones que no se cumplieron ya que se siguieron creando latifundios simulados, los cuales se pueden ampliar conforme a la contrarreforma de la Revolución mexicana de 1917, la cual se celebró el 6 de enero de 1992, mediante la cual la propiedad social puede ser particular, sea de origen autóctono o de cualquier otro.<sup>43</sup>

<sup>41</sup> El artículo 4o. de la CPM se adicionó mediante publicación del *DOF* del 31 de diciembre de 1974, con el siguiente texto: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Asimismo, el artículo 34 de la CPM se reformó, mediante publicación del *DOF*, que señaló: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además...”.

<sup>42</sup> Véase artículo 3o., fracción II, inciso b, de nuestra norma rectora.

<sup>43</sup> *Cfr.* artículo 27, CPM, el cual, desde 1917 a la fecha, se ha modificado en 14 ocasiones, según publicaciones en el *DOF*: 10 de enero de 1934; 6 de diciembre de 1937;

- Elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los ayuntamientos. Este asunto es infundado y cuya complejidad no está prevista, entre otras por las siguientes razones: por un lado, se remite al artículo 115 de nuestra norma rectora, que señala: “Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.<sup>44</sup> Sin embargo, la fracción primera, que se refiere al ayuntamiento y a su integración, nada señala respecto a la integración en el cabildo de representantes de las comunidades precuauhtemicas, por tanto, no es congruente la reforma constitucional, con sus propios preceptos, no guarda armonía. Asimismo, en todo el texto constitucional que se refiere a la materia electoral, en particular, los artículos 9o., 34 al 41, así como del 49 al 59, el 82, el 116 y el 122, no se refieren a la representación de dichos grupos. Asimismo, la legislación electoral federal: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (nótese: CFIPE), nada señala al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia y criterios, ha tratado de llenar, en forma inútil, las omisiones legislativas, además, en forma equívoca, ya que un tribunal, en este caso, es Poder Judicial, no Poder Legislativo, por tanto, dentro de sus facultades constitucionales y legales no se encuentran las de legislar.<sup>45</sup>
- Acceder a la jurisdicción del Estado. Lo anterior ya está previsto por el artículo 17 de nuestra norma rectora, el cual señala: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

9 de noviembre de 1940; 21 de abril de 1945; 12 de febrero de 1947; 2 de diciembre de 1948; 20 de enero de 1960; 29 de diciembre de 1960; 8 de octubre de 1974; 6 de febrero de 1975; 6 de febrero de 1976; 3 de febrero de 1983; 10 de agosto de 1987 y la última y ya señalada, publicada el mismo día que las leyes agrarias de Villa, Zapata y Carranza: 6 de enero de 1992 *versus* 6 de enero de 1915.

<sup>44</sup> Véase artículo 115 de la CPM, fracción III, último párrafo.

<sup>45</sup> Según artículo 99 de la CPM, con relación a los que van del 13 al 23 de la propia norma rectora, con los del 94 al 107 y 116 y 122, de manera principal de nuestra CPM; asimismo, relativos al título decimoprimer de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184 al 241, de manera principal.

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.<sup>46</sup>

- Igualdad de oportunidades. Es claro que el propio texto constitucional, ya desde el siglo XIX, al señalar las clases de garantías que había, de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, proclamaron la igualdad en todos los sentidos; a partir de la norma rectora de 1917, se evidencia que, a partir del artículo primero, se establece la igualdad en todos los sentidos para los individuos, sin exclusión, discriminación o alguna forma de menoscabar dicha igualdad. Claro está que estamos hablando de una igualdad formal, ya que en la realidad, la igualdad no existe, pero tampoco, en el caso de México y menos para las comunidades precuahtemicas, dada su alta marginación, la igualdad no existe, así, todo este texto constitucional, no tiene aplicación ni eficacia.<sup>47</sup>
- Eliminar prácticas discriminatorias. Este asunto, ya referido, tanto en el artículo primero como en el tercero de nuestra norma rectora, como ya se expresó, la discriminación es un gran problema del país, desde hace muchos años, el cual no hemos podido erradicar, lo cual implicaría todo un proceso social de educación.<sup>48</sup>
- Desarrollo regional y desarrollo sustentable, así como consulta para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo. Como ya se expresó, esto tiene relación con el artículo tercero de nuestra norma rectora, en especial, la fracción II, inciso b; asimismo, con las fracciones III y VIII, de manera principal. Asimismo, se relaciona con los artículos 25 y 26 de la propia CPM, en especial, con el artículo 25, primer párrafo, el cual expresa: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> *Cfr.* estadísticas del INEGI, en 1997, se estimada que del total de la población en México (81,239,645 personas), 8,703,228 eran miembros de diversas comunidades precuahtemicas, con tan altos índices de marginación, que se encuentran en proceso de extinción; asimismo, abandonan sus lugares de origen para irse a los centros urbanos del país o a emigrar, en forma principal, y para variar, a los EUA, donde ya existen numerosas comunidades, lo cual implica otro sincretismo.

<sup>48</sup> Véase Covarrubias Flores, Rafael y Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Ensayo México-Xalisco*, México, Universidad de Guadalajara y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 2004.



sea integral y sustentable”.<sup>49</sup> Así, el artículo 26 de nuestra norma rectora señala que la planeación nacional será democrática: “Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo...”. Para ello, se expidió la Ley de Planeación Nacional, la cual data de 1983, en ésta se establecen las formas en que se deben consultar a los diversos sectores social, mediante la coordinación del Poder Ejecutivo Federal y la administración pública federal.<sup>50</sup> También debemos hacer referencia al artículo 4o. constitucional, párrafo cuarto, adicionado hace siete años.<sup>51</sup>

- Incrementar los niveles de escolaridad, educación bilingüe. En este sentido, nos remitimos a los conceptos de la educación nacional, ya expresados; además, del total de las comunidades precuahtemicas, muy pocos son los que hablan castellano y su lengua, además, prefieren aprehender el inglés, ya que es más redituable trabajar en el extranjero, lo cual, para ellos, es lo mismo en la República que en el extranjero, es el mismo concepto.<sup>52</sup>
- Acceso efectivo a la salud. Dicha garantía, ya se encontraba dentro del texto constitucional, artículo cuarto: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.<sup>53</sup>
- Construcción y mejoramiento de vivienda. Lo cual también ya estaba previsto dentro de nuestra norma rectora dentro del artículo 4o.: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y

<sup>49</sup> *Cfr.* las reformas publicadas en el *DOF* del 3 de febrero de 1983 y del 28 de junio de 1999.

<sup>50</sup> Este artículo se modificó en una sola ocasión desde 1917 a la fecha: 3 de febrero de 1983.

<sup>51</sup> *Cfr.* *DOF* del 28 de junio de 1999.

<sup>52</sup> Más de la mitad del total de la población precuahtemica de México sólo habla su lengua autóctona, *cfr.* *La población indígena en México*, México, INEGI, 2005.

<sup>53</sup> Véase el artículo 4o. constitucional vigente, tercer párrafo, el cual fue adicionado conforme a la publicación del *DOF* del 3 de febrero de 1983, misma que sigue íntegra.

decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.<sup>54</sup>

- Para garantizar lo anterior se darán partidas presupuestales federales respectivas. Por todo lo anterior, se supone que el plan nacional de desarrollo, mediante la participación social de los sectores de la república, en este caso, de las comunidades precuauhtemicas, se atenderán sus necesidades, problemas y planteamientos; para ello se deben realizar programas *ad hoc*, con objetivos y metas, los cuales requieren de un presupuesto, todo eso se supone pero no se realiza y además, se vuelve a insertar un texto constitucional que tampoco será cumplido, como se puede analizar a la luz de los planes nacionales de desarrollo, los cuales han sido ineficaces y no se han evaluado en forma seria como se debiera después de haberse gastado millones de pesos sin beneficio del pueblo.<sup>55</sup>

En lo que se refiere a la conceptualización de las comunidades precuauhtemicas a partir de las ideas de la libre autodeterminación y su autonomía, tenemos el hecho de que, como se expresó, no son categorías adecuadas entre sí para un mismo ente, ya que una idea se encuentra encaminada hacia la soberanía, y la otra depende de un marco constitucional establecido; asimismo, las estructuras territoriales de México, a partir de la idea de la soberanía (artículo 39, CPM), le sigue la idea de la República representativa, democrática y federal.<sup>56</sup>

De lo anterior se desprende que las ideas de libre autodeterminación y autonomía no encajan con dicho planteamiento señalado en el artículo

<sup>54</sup> Actual párrafo quinto del artículo 40. constitucional, adicionado, según publicación del *DOF* del 7 de febrero de 1983.

<sup>55</sup> En 1933 se realizó el primer intento de planeación sexenal, para el periodo de 1934-1940; después, a partir de las reformas constitucionales y legales de 1983, se han realizado los cuatro planes: 1983-1988; 1989-1994; 1995-2000 y 2001-2006, ninguno de ellos se sometió a una consulta hacia todos los sectores sociales del país en que se les haya tomado en cuenta, lo cual sigue ocurriendo respecto del diseño del próximo, parece como si nada hubiese ocurrido y se empieza de cero, los costos son muy grandes para el país.

<sup>56</sup> *Cfr.* el artículo 40 de la CPM: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

40 de la CPM; asimismo, la estructura federal se divide en estados, y de éstos a municipios. En el caso del Distrito Federal, se subdivide su organización político administrativa en las 16 delegaciones.<sup>57</sup>

En lo que se refiere a los municipios, la propia norma rectora los señala como “municipio libre”, como base del gobierno republicano, representativo y popular a nivel local y municipal; asimismo, el municipio es la base de la organización territorial y político administrativa de los estados de la República.<sup>58</sup>

Conforme a este andamiaje constitucional, que plantea una estructura de los tres niveles de gobierno: Federación, estados y Distrito Federal y municipios, las comunidades precuauhtemicas, tal como se redactó en el artículo segundo de la CPM, no tienen ni pies ni cabeza, no tienen armonía conforme a las demás estructuras político administrativas del país.<sup>59</sup>

Uno de los desaciertos magnos del texto del artículo segundo es en el sentido de que se señala que las comunidades precuauhtemicas tendrán autonomía; sin embargo, se expresa que se elegirán representantes (conforme a sus costumbres, usos y prácticas), los cuales en el mejor de los casos serán regidores del ayuntamiento que corresponda, en conclusión, no puede existir un ente territorial autónomo si su representante estará en una instancia diferente, es inadmisibles, porque no está precisado ni bien planteado el núcleo autonómico de competencia.<sup>60</sup>

En todo caso, si el tema es la representación y que dichas comunidades precuauhtemicas se encuentren representadas, así como se realizó la reforma (en forma indebida), de “cuota de género” al artículo 175 del CFIPE, entonces, que en todos los ayuntamientos, legislaturas y gobiernos locales, así como en el Congreso federal y estructura de gobierno, donde haya población autóctona, entonces, que se les asignen escaños o cargos en un porcentaje determinado conforme a su tamaño de población, para que después de 500 años en nuestros territorios exista la

<sup>57</sup> Artículo 122 de la CPM.

<sup>58</sup> *Cfr.* artículo 115 de la CPM, que señala: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización político administrativa, el Municipio Libre”.

<sup>59</sup> Artículos 39, 40, 41, 49, 115, 116 y 122, CPM, entre sí, tienen cierta armonía, pero no respecto del artículo 2o., CPM.

<sup>60</sup> *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *op. cit.*, nota 22.

representación de estas comunidades, hecho que hasta la fecha no ha ocurrido.<sup>61</sup>

Como se puede apreciar del análisis de las 418 reformas a que ha sido sometida la Constitución de 1917, se han realizado por camarillas de grupos políticos en turno, que en forma demagógica, salvo honrosas excepciones, han atendido el momento o la coyuntura que se ha venido presentado, pero no se ha mirado en torno a las necesidades y problemas concretos de la raza mexicana, ya sea en conjunto o a través de sus espectros o grupos particulares que la integran, lo cual es el caso de las comunidades precuauhtemicas, se realizó una adición al artículo segundo constitucional, sin que medie, en forma previa, un esquema integral de un proyecto constitucional mediando en forma previa, que sea consensuado por todas las clases sociales en el país y en su beneficio, ya que *Salus populi, suprema lex est*.<sup>62</sup>

Por lo anterior, consideramos que se debe trabajar, primero, en un proyecto de país, cuyas bases las tenemos en los valores, principios e intereses del pueblo de México, plasmados en sus normas rectoras, pero que en la realidad efectiva y en las conciencias de los mexicanos no se encuentran; a partir de dicho análisis, pensar si es necesaria o no una nueva Constitución para México, sin renunciar a los derechos fundamentales consagrados en nuestra ley básica, a la forma de gobierno, a la soberanía, al federalismo y demás elementos consubstanciales a nuestro país. Sobre dichas bases, repensar en la reforma del Estado y de ahí, las que sean necesarias, como la económica (hacendaria, fiscal, tributaria y demás); la social (educación, salud, alimentación, vivienda, empleo y demás) y la político-electoral (normas e instituciones, partidos políticos y demás relativos).<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Por citar de lo básico, los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, celebrados en el estado de Chiapas, durante 1996, entre la Coordinación de Concordia y Pacificación, el grupo Zapatista de Liberación Nacional y el gobierno federal, no se cumplió. En general, las demandas de las comunidades precuauhtemicas, que se han venido realizando en estas tierras, desde hace 500 años, han sido incumplidas, no atendidas o no escuchadas, según se quiera analizar, lo claro es las hegemonías centralistas y del extranjero han mermado, expoliado y llevado a estos grupos a un proceso de extinción, como se clarificará más adelante.

<sup>62</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *op. cit.*, nota 25, en donde podemos apreciar, que de las 418 reformas a nuestra norma rectora, 206 se han realizado de 1982 a la fecha, de la siguiente manera: 1982–1988–57 artículos reformados; 1990–1994, 53; 1994–2000, 78 y 2001–2006, 18.

<sup>63</sup> *Cfr.* Covarrubias Dueñas, Rafael y Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Valores y principios del pueblo mexicano. Una Constitución para México*, 5a. ed., México, Universidad de Guadalajara, 2005.

Es de vital importancia resolver ese tema, ya que muchos doctrinistas y constitucionalistas en México se han pronunciado por la necesidad de definir un nuevo modelo de Constitución para México.<sup>64</sup>

Una vez consensuado por todas las clases sociales y espectros sociales del país, el nuevo modelo constitucional, estudiar la problemática particular de los grupos diversos del país, como lo es el caso de las comunidades precuahtemicas, ya realizado, entonces, elevar, a rango de norma rectora, sus valores, principios e intereses armónicos con el resto de la raza mexicana; después, lo no armonizado, se puede pactar en cuanto a periodos de transición para efectos de que dichos complejos normativos, se vayan acoplando, dentro de un todo nomológico, a corto, mediano y a largo plazo.<sup>65</sup>

A partir de que los valores, principios e intereses de dichos grupos se encuentren dentro del pacto fundamental del país, o de su norma rectora, entonces, cada estado deberá realizar su diagnóstico, el estudio de la problemática y necesidades de dichas comunidades, para entonces legislar, y, una vez legislado, entonces realizar la planeación nacional, la local, la municipal y la de los entes infra o supra municipales, dentro de los cuales de seguro, estarán las hoy marginadas comunidades precuahtemicas.<sup>66</sup>

A partir de dichas bases y elementos se debería legislar en los estados de la República. A continuación presentamos un diagnóstico sobre las referencias ya señaladas y cuyo estudio data de hace cinco años.<sup>67</sup>

## 2. *Las Constituciones de los estados de la República mexicana*

Como ya se expresó, la soberanía es “nacional”, o sea, de la “Federación”, resultante del pacto federal celebrado (¿?), por los “estados libres y soberanos” en su régimen interno, pero unidos conforme a la norma rectora, según se desprende del artículo 40 de la CPM. De ahí, el poder se

<sup>64</sup> *V. gr.*, Santos Olivo, Isidro de los, “La Constitución en la encrucijada. Permanencia y cambio constitucional en la democracia mexicana”, *Evolución del derecho en América Latina*, México, universidades de Guadalajara, Nuevo León, AFEIDAL y ANFADE, 2005.

<sup>65</sup> *Cfr.*: Covarrubias Flores, Rafael y Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Democracia a la mexicana*, 5a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Universidad de Guadalajara, 2005.

<sup>66</sup> Miranda Torres, Roxana Paola y Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *op. cit.*, nota 3.

<sup>67</sup> *Idem.*

divide en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de conformidad al artículo 49 con relación al 116 y al 122 de la propia CPM; asimismo, en cuanto a los entes territoriales, ya se comentó que, son la Federación, los estados y el D. F. y los municipios, cuya base constitucional, además de los preceptos señalados, tenemos a los artículos 73 y 124 de la propia norma fundamental del país.<sup>68</sup>

Cabe destacar que, el artículo 124 de nuestra norma rectora, con relación al propio 120, muy importante, para efectos de las competencias entre los diversos entes territoriales del país, el artículo 124 expresa: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.<sup>69</sup>

Asimismo, en cuanto al artículo 120 de nuestra propia norma rectora, señala que: “Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales”.<sup>70</sup>

De lo anterior, tenemos el hecho de que, en forma aparente, existe una soberanía, que es del país, los estados son soberanos en cuanto a su régimen interior, pero están supeditados a las disposiciones federales, en conclusión: no existe soberanía ni externa ni interna, lo que deja en situación de dependencia a los estados de la Federación, a lo cual debemos añadir el proceso centralizador desde siempre en México, desde hace 500 años, el cual no ha concluido.<sup>71</sup>

Así, la concentración de poder ocasiona depredación de las partes y debilidad de las agrupaciones periféricas, lo cual es el caso de México, un centro en forma aparente fuerte, y sus partes débiles, lo cual facilita la división, la polaridad, las diferencias y el incremento de la distancia entre pobres y ricos. Se considera que en México el 60% del total de la pobla-

<sup>68</sup> Como es sabido, el artículo 73 de la CPM se refiere a las facultades del Congreso de la Unión, dicho artículo, desde 1917 a la fecha, ha tenido 40 reformas, las cuales nos evidencian, que México, debiendo haber fortalecido el federalismo, se ha concentrado más el poder en el Distrito Federal, por lo que lejos de revertir el centralismo, los hemos acrecentado, en conclusión, nuestro país es macrocefálico.

<sup>69</sup> Éste es un de los 35 artículos de la Constitución de México, que desde 1917 a la fecha no ha sido modificado.

<sup>70</sup> *Idem.*

<sup>71</sup> El Valle de México, desde hace 1,200 años, se ha constituido como el gran centro económico, político, religioso, cultural y social de Mesoamérica, la Nueva España y de México, proceso concentrador de poder que no ha terminado, por el contrario, al parecer, se ha ido solidificando en el proceso de la globalización, ya que es más fácil el dominio desde el exterior, teniendo puntos específicos de control, es más cómodo.

ción es pobre, y dentro de los más pobres se encuentran las comunidades precuauhtemicas.<sup>72</sup>

En la actualidad, no todos los estados de la República cuentan con comunidades precuauhtemicas, pero sí tienen población que habla lenguas autóctonas, que hace unos cuantos años se contaban en un número cercano a las 130 habladas por grupos localizados en regiones específicas.<sup>73</sup>

A partir de dicho criterio, tenemos que analizar los grupos, localización y porcentajes de población que representan en el total local y del país, para estudiarlos por sus semejanzas y sus diferencias, así, tenemos los siguientes datos:<sup>74</sup>

<i>Entidad federativa</i>	<i>Porcentaje de población autóctona</i>
1. Aguascalientes	0.11%
2. Baja California	1.98%
3. Baja California Sur	1.06%
4. Campeche	25.40%
5. Coahuila de Zaragoza	0.27%
6. Colima	0.43%
7. Chiapas	35.19%
8. Chihuahua	4.35%
9. Distrito Federal	1.63%
10. Durango	1.91%
11. Guanajuato	0.39%
12. Guerrero	17.17%
13. Hidalgo	26.40%
14. Jalisco	0.58%
15. México, Estado de	4.93%

<sup>72</sup> *V. gr.*, la PEA autóctona de México, apenas es de un poco más de 3 millones de personas, de los cuales, el 20% no tiene ingreso y casi el 30% no recibe ni un salario mínimo, otro 30% recibe un poco más de un salario mínimo y el resto entre uno y dos salarios mínimos, *cfr. op. cit.*, nota 52.

<sup>73</sup> *Cfr. Enciclopedia de México*, México, Secretaría de Educación Pública y la Asociación de la Enciclopedia de México, 1987, t. 8, p. 4659.

<sup>74</sup> Fuente: Dirección General de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Pública, México, 1997.

16. Michoacán de Ocampo	7.17%
17. Morelos	7.84%
18. Nayarit	4.65%
19. Nuevo León	0.19%
20. Oaxaca	52.72%
21. Puebla	19.87%
22. Querétaro	5.29%
23. Quintana Roo	36.71%
24. San Luis Potosí	13.78%
25. Sinaloa	3.88%
26. Sonora	11.98%
27. Tabasco	6.58%
28. Tamaulipas	0.47%
29. Tlaxcala	3.74%
30. Veracruz	18.82%
31. Yucatán	52.49%
32. Zacatecas	0.08%

---

Total 32 entes federados

8.7 millones de población

---

De lo anterior debemos precisar que debemos ubicar la población, su lugar; en otros lugares, cuántos son, ya que el problema del abandono de sus tierras y el cambiar su arraigo es cada vez más común; así, una vez ubicado el espacio y número de nuestros autóctonos, podemos hincar el trabajo del diagnóstico, necesidades o problemática. En el entendido de que las diversas regiones del país, como lo es la zona maya, se encuentran divididas y pulverizadas con fines de dominio. En primer término, es menester dejar en claro, que las zonas antes de los preibéricos, eran un todo homogéneo, que abarcan divisiones territoriales entre países, como lo ya señalado de la zona maya, que el día de hoy, estaríamos hablando de Centroamérica, cuya división política nos marca desde México, Guatemala, Belice, Honduras, San Salvador, Costa Rica y Nicaragua, que en náhuatl, significa: “hasta aquí el Anahuaz o los náhuatl”.<sup>75</sup>

<sup>75</sup> *V. gr.*, La política indigenista de México, estudio realizado por el Instituto Nacional Indigenista, México, 1981, entre otras.



Asimismo, el mismo problema se ha originado entre zonas que abarcan varios estados de la República, como lo es el caso de la huasteca, la cual abarca más de 80,000 km<sup>2</sup> y se encuentra dentro de la confluencia de varios estados: Hidalgo, San Luis Potosí (nuestro estado anfitrión), Tamaulipas y Veracruz. Hoy día, al parecer, pensamos en por qué estos autóctonos abarcan tantos estados, pero no es así, dicho conglomerado fue cercenado en estados y después en municipios, para facilitar el proceso de su dominación.<sup>76</sup>

Lo mismo podemos decir de otros grupos, como los yuto-náhuatl-chichimeca, que dentro de sus vestigios se encuentran los wirrarica o wixarica, conocidos como huicot, familiares de los nayaditas coras, tepehuanos y demás, complejo diverso, ya que Nayarit era parte del estado de Jalisco (Xalisco), lo mismo podemos decir de las regiones de San Luis Potosí, Durango y Zacatecas.<sup>77</sup>

Al hilo de lo señalado, tenemos que también, dentro de los estados, como regiones supra e infra municipales, se encuentran comunidades precuauhtemicas, lo cual también debe ser estudiado bajo la misma problemática señalada, para, en forma posterior, tratar de legislar, desde abajo hacia arriba, desde lo simple a lo complejo y después a todo el país, desde pactos con pocos grupos hasta con los grandes conjuntos poblacionales del país.<sup>78</sup>

Así, a manera de conclusión y de las tareas y agendas pendientes para las legislaturas de todos los estados de la República, en especial, donde las comunidades precuauhtemicas constituyen un número considerable de su población, tenemos que la reforma constitucional data del 14 de agosto de 2001, según publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin embargo, en su artículo transitorio segundo se estableció la obligación de que las legislaturas locales armonizaran sus disposiciones a las de la Constitución de la República, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido (salvo alguna honrosa excepción), el asunto es de tal gravedad,

<sup>76</sup> Díaz Polaco, Héctor, *La cuestión étnico nacional*, México, Fontamara, 1994, entre otros.

<sup>77</sup> Cfr: *Los restaurados de la mexicanidad. Diversidad y conflicto en América Latina. El indio como metáfora de la identidad nacional*, México, Plaza & Valdés, 1995 y demás similares.

<sup>78</sup> Procesos históricos, políticos, religiosos, culturales y sociales mediante los cuales se realizó la idea del Estado-nación y de las estructuras federales, así como la actual Unión Europea.

como el hecho de que existen dos grandes grupos de estados: los que no han legislado en la materia y los que ya realizaron alguna, pero conforme a las disposiciones del artículo cuarto constitucional en 1992, no respecto de la reforma de 2001, así, ausencia de legislación, es la siguiente:

Estados que no han legislado sobre la materia: Aguascalientes (que en forma aparente, no tiene grupos autóctonos, pero sí población con lenguas aborígenes); Baja California y Baja California Sur, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León (al parecer, sin grupos, pero sí con hablantes autóctonos), Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas. Al parecer, de nuestra revisión, sólo San Luis Potosí ha cumplido, en general con lo establecido por la legislación federal, pero en forma mimética, no han ido más allá de dichas disposiciones

Otro estado cuya legislación en la materia es muy avanzada es Oaxaca; sin embargo, no se ha actualizado, lo cual es muy lamentable, por la importancia de su población y de los conflictos que ahora vive el Estado con más municipios del país 570, y es el que, en forma coincidente, tiene más población autóctona, no está a la vanguardia, como se evidencia, ejemplo actual de su problema, es la cuestión de sus comunidades precuahtemicas, utilizadas, explotadas y marginadas.<sup>79</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

*Primera.* Las normas rectoras deben incluir a todas las clases sociales y espectros que integran el país, nación o estado que se pretenda construir.

*Segunda.* En México nunca ha ocurrido lo anterior, en forma específica, respecto de las comunidades precuahtemicas.

*Tercera.* Dentro del contexto actual de la globalización, México está dividido, polarizado, al no resolverse esta cuestión, se agrava la problemática y puede desembocar en graves pérdidas para el país, para todos, sin ganadores, como desde hace 500 años.

*Cuarta.* Esta cuestión es una muy buena oportunidad para volver a revisar nuestra Constitución y preguntarnos si conviene o no su replanteamiento sobre un diseño que incluya a dichas comunidades.

<sup>79</sup> Cfr. la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) pidió que se reforme a la Constitución Política del Estado de Oaxaca y a 17 legislaciones. Se calcula, en forma indebida, que solo 16 municipios son autóctonos, pero participaron representantes de 72 comunidades. Véase *La Jornada*, 5 de octubre de 2006, pp. 5 y 8, entre otros.

*Quinta.* Es necesario pactar y revisar los pactos, armonizar lo que se pueda conforme a los valores, principios e intereses comunes, lo no común puede someterse a plazos para que converjan las disposiciones, en un proceso sin plazos generales, sólo específicos.

## V. PROPUESTAS

1. Revisar el diseño constitucional de México.
2. Analizar el de los estados de la República y la necesidad de crear una Constitución para el Distrito Federal.
3. Incluir a las comunidades precuahtemicas en el nuevo pacto social (federal, nacional o del país, según qué se quiere construir).
4. Iniciar los pactos con comunidades inferiores o pequeñas y elevarlos a nivel general.
5. Dicho proceso realizarlo en forma programada, paulatina, sobre un diseño preconcebido.